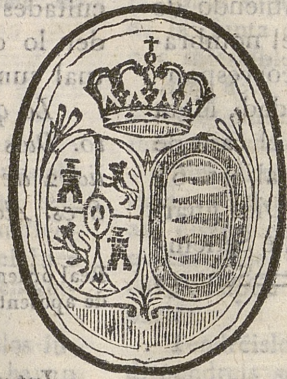


Núm. 112.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 10 de Setiembre de 1836.

ARTICULO DE OFICIO.

Habitantes de la Provincia de Valladolid.

Elevada España á la clase de Nación libre é independiente por la jura de la Constitución de 1812, la primera atención de S. M. ha sido reponer en sus destinos á los que siempre fueron fieles en sus corazones á este Código de gloria y de justicia. En las leyes de la política como en las de la naturaleza, la primera regla de la conservación es poner en perfecta armonía las cosas y los hombres.

Habiendo merecido á S. M. el alto honor de ser nombrado Gefe Político de una de las provincias mas cultas y ricas de la Monarquía, mi misión será fácil porque son grandes vuestras luces, y proverbial vuestra cordura. Identificádos todos en ideas y sentimientos, nuestro comun objeto será hacer que las leyes escritas sean verdades positivas, y que la administracion de la Provincia proporcione á sus pueblos las tres cosas principales, que constituyen la esencia de todos los gobiernos justos y benéficos: *pan, orden y libertad.*

Vallisoletanos: el mejor sistema de gobierno es el que proporciona la mayor *libertad* con el mayor *orden* y la mayor *economía*, porque sin mucho orden y mucha economía, la propiedad y la seguridad son precarias, la libertad dejenérase en licencia, y las constituciones mas santas se convierten en otras tantas imposturas. Los mejores códigos son, pues, una pura ficción cuando no pasan de los libros á los corazones: el verdadero liberalismo consiste en la exacta conformidad de las obras con las doctrinas.

Vallisoletanos: estos breves renglones contienen en resumen los principios que dirigirán en su administracion á vuestro nuevo Gefe Político. Marchemos, pues, unidos en la carrera de las mejoras y la legalidad, acreditando á la faz del mundo que nos contempla, que los ver-

daderos liberales españoles somos pródigos en obras y sóbrios de palabras, y que resentimientos, divergencias, pasiones, todo lo sacrificamos en las grandes ocasiones á los mágicos nombres de ISABEL II y CONSTITUCION. Valladolid 7 de Setiembre de 1836. — José Nuñez de Arenas.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — Debiendo celebrarse en el Domingo 18 del actual las Juntas electorales de parroquia, conforme al artículo 8.º del Real decreto de 21 de Agosto último de Convocatoria á Cortes, circulado en el Boletín oficial núm. 107, y siendo indispensable que las que no consten á lo menos de 150 vecinos, se reúnan éstos á los de las inmediatas para nombrar el elector ó electores que les correspondan, segun se previene en el artículo 4.º del capítulo 3.º de la Constitución Política de la Monarquía, he acordado que esta reunion se verifique conforme á la distribucion hecha en 5 de Abril de 1835 por el Señor Gobernador civil que entonces era de esta Provincia, inserta en el Boletín número 81 de aquel año, la cual conceptúo bastante arreglada.

Debo recordar á todos los ciudadanos de la misma, que los elegidos por ellos, y que reunidos á los de las demas del Reino, han de constituir la representacion Nacional, son llamados para fijar nuestra ley fundamental y asegurar nuestra libertad é independencia, para terminar la guerra civil y proporcionarnos la paz, y con ella la felicidad general. Considero suficiente esta indicacion para que reflexionen y se penetren de que sus sufragios deben recaer en sujetos que en todas las épocas hubiesen demostrado una verdadera decision por bienes de tamaño interés. Conocidos son y no pueden equivocarse con los que, aparentando deseos de mejorar nuestra suerte, quisieran hacer eterna la esclavitud que hemos arrastrado por tantos años, y perpetuar la miseria y males que han sido su consecuencia necesaria.

Debo advertir igualmente que habiendo de ser doce los electores de Partido para el nombramiento de los cuatro Diputados que corresponden á esta Provincia, los de esta Ciudad, Mota del Marqués y Rioseco, se hallan en el caso de nombrar dos cada uno, con arreglo al art. 65 del cap. 4.º de la misma Constitucion. Dios guarde á V. Valladolid 9 de Setiembre de 1836. — José Nuñez de Arenas. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Real orden mandando que á las Diputaciones provinciales se asocien algunas personas para formar una Comision de armamento y defensa.

Gobierno Politico de la Provincia de Valladolid. — *El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 25 de Agosto último me dice lo siguiente.* Decidida S. M. la REINA Gobernadora á no perdonar medio ni sacrificio alguno para poner un pronto término á la guerra civil, exterminando la faccion sanguinaria que la sostiene; y deseosa de aprovechar para tan importante objeto el entusiasmo y fuego patrio que han demostrado los pueblos en la pasada crisis política, se ha servido resolver que la Junta gubernativa creada últimamente en esa Provincia se asocie á la Diputacion provincial, y constituya con ella una Comision de armamento y defensa encargada de proporcionar todos los medios y recursos extraordinarios, sin tocar á las contribuciones y rentas del Estado, para secundar los deseos de S. M. y conseguir la inmediata destruccion de las hordas del Pretendiente, procediendo en todo bajo la dependencia de V. S., y con el debido acuerdo y armonía con la Autoridad militar; y es la voluntad de S. M. que, en caso de que en esa Provincia no hubiese habido la indicada Junta gubernativa, nombre la Diputacion provincial algunas personas que deberán asociarse á ella para formar la misma Comision, escogiendo al intento aquellas que por su influencia y por su amor á la Patria nunca desmentido, por su capacidad y decision en favor de la justa causa, inspiren una absoluta confianza de que desempeñarán dignamente tan interesante encargo. El Gobierno de S. M. cree excusado encarecer á V. S. la importancia de esta medida, confiando en que la ilustracion y patriotismo de los individuos que compongan la referida Comision de armamento y defensa, no podrán menos de considerar la conclusion de la guerra civil como la necesidad mas urgente de la Nacion, y como la primera y mas indispensable condicion para que llegue á disfrutar los beneficios de la libertad y del orden á que se ha hecho tan acreedora; y lisonjeada S. M. con este íntimo convencimiento, espera que la misma Comision desplegará todo el celo y energía que reclama un objeto tan grandioso, y que vencerá rápidamente todos los obstáculos y difi-

cultades que á él puedan oponerse. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Lo que participo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 2 de Setiembre de 1836. — Miguel Dorda. — Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...

Real orden declarando válidas las redenciones de la carga de aposento y demas censos á favor del Estado hechas durante la época constitucional.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — *La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 12 de Agosto último me dice lo que copio.*

Con fecha 6 del corriente ha recibido esta Direccion general de mi cargo la Real orden que sigue. — Ministerio de Hacienda. — Excmo. Señor: El Señor Secretario del Despacho de Hacienda dice hoy al Director general de Rentas provinciales lo siguiente. — De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general de Rentas en su oficio consultivo á este Ministerio de 6 de Mayo último, y con lo informado sucesivamente por la Junta de Liquidacion de la Deuda del Estado y Direcciones generales de la Real Caja y Arbitrios de Amortizacion, S. M. la REINA Gobernadora se ha servido declarar válidas las redenciones de la carga de aposento y demas censos á favor del Estado hechas durante la época constitucional á virtud de los decretos de las Cortes y Real Orden de 11 de Noviembre de 1820, y mandar que sus réditos se cobren solamente hasta el 21 de Agosto de 1835, fecha de la Real orden en cuyo cumplimiento debió suspenderse su cobranza. De Real orden, comunicada por el mencionado Señor Secretario, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Y la trascribo á V. S. con el fin de que tenga el mas exacto y puntual cumplimiento en todas sus partes, dándome aviso de su recibo.

Lo que traslado á V. para los mismos fines. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 4 de Setiembre de 1836. — El Marqués de Casa-Pizarro. — Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — No habiéndose cumplido por V. con el artículo 20 de la Real Instruccion de 11.º de Marzo último, en que se le encarga el nombramiento de peritos para la tasacion de las fincas nacionales que radiquen en el término de su jurisdiccion, le prevengo que si al tiempo de presentarse en ese pueblo los nombrados por la Hacienda Nacional no lo hubiese verificado, se harán las tasaciones á su costa, y se le exigirá la multa de cincuenta ducados por su morosidad. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 6 de Setiembre de 1836. — El Marqués de Casa-Pizarro. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Continúan los Reales decretos sobre la libertad de imprenta.

TITULO VIII.

De la apelacion en estos juicios.

Art. 75. Cuando el Juez de primera instancia no haya impuesto la pena designada en esta ley, podrá apelar cualquiera de las partes á la Audiencia territorial dentro del término ordinario, y el Juez de primera instancia le admitirá la apelacion en ambos efectos para mejorarla.

Art. 76. Igualmente podrá cualquiera de los interesados apelar á la Audiencia cuando no se hayan observado en el juicio los trámites ó formalidades prevenidas en esta ley; pero esta apelacion será para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad; debiendo en este caso la Audiencia exigir la responsabilidad con arreglo á las leyes al Juez ó Autoridad que hubiere cometido la falta.

Art. 77. En los dos recursos de que se ha hablado en los artículos anteriores, si se declarase que han sido infundados, se condenará en las costas al que los hubiese interpuesto.

TITULO IX.

De la Junta de proteccion de la libertad de imprenta.

Art. 78. Las Cortes, en uso de las facultades que les concede el artículo 131 de la Constitucion, nombrarán cada dos años en los primeros dias de su instalacion una Junta de proteccion de libertad de imprenta, que deberá residir en Madrid, compuesta de siete individuos, en la que hará de Presidente el primero en el orden de su nombramiento. Asimismo nombrarán otras tres Juntas de proteccion para Méjico, Lima y Manila, que estarán subordinadas, y dirigirán sus reclamaciones y propuestas á la Junta de proteccion establecida en la capital de la Monarquía.

Art. 79. Para ser nombrado individuo de esta Junta se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y dotado de la competente instruccion.

Art. 80. Esta Junta formará luego que se instale el correspondiente reglamento para su gobierno interior y el de las otras Juntas de Ultramar, y lo presentará á la aprobacion de las Cortes.

Art. 81. Las facultades de esta Junta son las siguientes: 1.^a Proponer con su informe á las Cortes todas las dudas que le consulten las Autoridades y Jueces sobre los casos extraordinarios que ocurran, ó dificultades que ofrezca la puntual observancia de esta ley. 2.^a Dar cuenta á las Cortes de las quejas que presente cualquiera autor ó editor en los casos prevenidos en el artículo quinto. 3.^a Presentar á las Cortes al principio de cada legislatura una exposicion del estado en que se halle la libertad política de la imprenta, los obstáculos que haya que remover ó abusos que deban remediarse. 4.^a Examinar las listas de las causas pendientes ó fenecidas sobre abusos de libertad de imprenta; á cuyo fin los Jueces de primera instancia deberán remitirle cada trimestre una razon exacta de todas ellas. 5.^a Cuidar de que se publiquen en la gaceta del Gobierno con la debida puntualidad las sentencias dadas en todas las provincias del reino sobre abusos de libertad de imprenta con arreglo al artículo 72 de esta ley.

Art. 82. Hasta la legislatura del año próximo

la Junta suprema de Censura ejercerá las funciones de la Junta de proteccion de libertad de imprenta que se establece por esta ley.

Art. 83. Quedan derogados por ella todos los decretos anteriores sobre la libertad política de la imprenta. Madrid 22 de Octubre de 1820.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En San Lorenzo á 12 de Noviembre de 1820.

Don FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, REY de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: „Las Cortes extraordinarias, habiendo tomado en consideracion la propuesta de S. M. sobre algunas adiciones á la ley de 22 de Octubre de 1820, y despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

TITULO III.

De la calificacion de los escritos.

Art. 1.^o Son subversivos los escritos en que se injuria la sagrada é inviolable persona del REY, ó se propalan máximas ó doctrinas que le supongan sujeto á responsabilidad. Son igualmente subversivos los escritos en que se propalan máximas ó doctrinas que supongan destruidos alguno ó algunos de los artículos fundamentales de la Constitucion, ó que se dirijan á destruirlos.

Art. 2.^o Son sediciosos los escritos en que se propalan máximas ó doctrinas, ó se refieren hechos dirigidos á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública, aunque se disfracen con alegorias de personages ó paises supuestos, ó de tiempos pasados, ó de sueños ó ficciones, ó de otra manera semejante.

Art. 3.^o Son incitadores á la desobediencia en segundo grado con arreglo al artículo 14 de la ley de 22 de Octubre de 1820, los escritos que la provoquen con sátiras ó invectivas, aunque la Autoridad contra la cual se dirigen, ó el lugar donde ejerce su empleo, se presenten disfrazados con alusiones ó alegorias, siempre que los Jueces de hecho creyeren segun su conciencia que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas, ó á cuerpos reconocidos por las leyes.

Art. 4.^o Son libelos infamatorios, con arreglo al artículo 16 de la ley de 22 de Octubre de 1820, los escritos en que se vulnera la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, aunque no se les designe con sus nombres, sino por anagramas, alegorias ó en otra forma, siempre que los Jueces de hecho creyeren, segun su conciencia, que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas.

Art. 5.^o Los dibujos, pinturas ó grabados estan sujetos á las mismas reglas, calificaciones y penas que se prescriben para los impresos en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la actual.

TITULO IV.

De las penas correspondientes á los abusos.

Art. 6.º La excitacion á la desobediencia por medio de sátiras ó invectivas, de que hablan el artículo 21 de la ley de 22 de Octubre de 1820 y el 3.º de esta, se castigará con seis meses de prision.

Art. 7.º La pena que señala el artículo 23 de la ley de 22 de Octubre de 1820 á los escritos injuriosos será respectivamente la de seis, cuatro y dos meses de prision, ademas de la pecuniaria que allí se establece; la cual será doble en Ultramar.

Art. 8.º Las penas de prision, de que se habla en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la presente, se entenderán siempre en un castillo ó fortaleza la mas inmediata.

TITULO V.

De las personas responsables.

Art. 9.º Cualquiera escrito que se reimprima puede ser denunciado en el lugar de la reimpression; y son responsables el editor ó impresor que respectivamente la procuraren ó hicieren, segun se previene para la impresion en los artículos del artículo 5.º de la ley de 22 de Octubre de 1820.

TITULO VI.

De las personas que pueden denunciar los impresos.

Art. 10. Ademas de lo dispuesto en el artículo 33 de la ley de 22 de Octubre de 1820 acerca del Fiscal, los Promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de las capitales de provincia, excitados por el Gobierno ó por el Gefe político de la misma, estan obligados bajo de responsabilidad á denunciar los impresos de que habla el citado artículo, y á sostener la denuncia en el juicio de calificación.

TITULO VII.

Del modo de proceder en estos juicios.

Art. 11. El nombramiento de los Jueces de hecho, de que habla el artículo 37 de la ley de 22 de Octubre de 1820, se hará en la forma siguiente. El ayuntamiento de la capital de provincia nombrará una tercera parte, y la Diputacion provincial las dos restantes. Una y otra eleccion se entiende á pluralidad absoluta de votos. La Diputacion provincial hará su eleccion en las primeras sesiones del mes de Marzo; y verificada, pasará lista de los nombrados al Ayuntamiento, para que este practique inmediatamente la suya. El Gefe político y el Intendente no tendrán voto para este nombramiento en la Diputacion.

Art. 12. Por esta sola vez los Ayuntamientos sortearán de entre los ya elegidos la tercera parte que les corresponde; y verificado el sorteo, pasarán lista de los que quedan nombrados Jueces de hecho á las Diputaciones provinciales, para que estas hagan desde luego su eleccion.

Art. 13. La declaracion de los Jueces de hecho, en que se dice: "ha lugar ó no ha lugar á la formacion de causa," se publicará de oficio en la gaceta de Madrid, como se previene en el artículo 72

de la ley de 22 de Octubre de 1820, con respecto á la calificacion de los impresos. En ambos casos se expresarán los nombres de los Jueces de hecho que hayan votado el sí y el no.

Art. 14. Los escritos oficiales de las Autoridades constituidas no quedan sujetos á lo dispuesto en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la presente; y sí solo á las que hablan de la responsabilidad de los empleados públicos. Madrid 12 de Febrero de 1822.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 16 de Febrero de 1822.

(Se continuará.)

En la cantidad de 8000 reales vellon están valuadas las maderas existentes en el corral del suprimido Colegio de San Gabriel, procedentes de la corta ó poda que se ejecutó en los paseos del Espolon y Moretas de esta Capital, y que pertenecen á los Propios de la misma.

Quien quisiere comprarlas se presentará en la Secretaría de Ayuntamiento á cargo de Don Pedro Pernía, para hacer postura y señalar día de su remate. Valladolid 7 de Setiembre de 1836. = Pedro Pernía.

Administracion principal de Loterías nacionales.

Primitiva. Hasta el Miércoles 14 del corriente al medio día, se admiten jugadas para la extraccion del presente mes.

Moderna. Para el sorteo de 24 del actual se despachan los billetes á 40 rs. el entero, 20 el medio y 10 el cuarto. = Valladolid 9 de Setiembre de 1836. = Vidal.

Comision principal de la Caja de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.

Se avisa por segunda vez á los dueños de créditos de la Deuda consolidada presentados en esta Comision para el cobro de los réditos vencidos en 1.º de Abril del presente año, acudan á recogerlos y á percibir los intereses que les corresponden. Valladolid 6 Setiembre de 1836. = Luis Mojados.

Se halla vacante el partido de Cirujano del lugar de Pozal de Gallinas, una legua de Medina del Campo: su dotacion consiste en 160 fanegas de trigo que le pagan los vecinos por repartimiento; ademas una fanega de cebada por cada uno que se aseita en su casa. Los Señores Eclesiásticos pagan por separado: está libre de contribuciones por su salario, y los partos y golpes de mano airada tambien les cobra por separado. Los pretendientes dirijan sus memoriales, francos de porte, á la Secretaría de Ayuntamiento hasta el 27 de Setiembre, que se proveerá el partido.